



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00181-00
Demandante: Delmer Alexis Marín Forero
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Tema: Contravención de Tránsito

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor, Delmer Alexis Marín Forero en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 12161 del 8 de febrero de 2021 ‘por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DELMER ALEXIS MARÍN FORERO’, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES, dentro del expediente No. 12161, por cuanto el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1387-24 DE MAYO DE 2021 ‘Por medio de la cual se resuelve el recuso de apelación dentro del expediente No. 12161 DEL 2019’, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por cuando el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa; y, además, adolece de falsa motivación y, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada dentro del proceso.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dejar sin efectos el acto administrativo Resolución No. 12161 del 8 de febrero de 2021, ‘Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DELMER ALEXIS MARÍN FORERO’ y Resolución No. 1387-02 del 24 de MAYO de 2021 ‘Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 12161 del 2019.

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ eliminar o cancelar la sanción impuesta a DELMER ALEXIS MARÍN FORERO en el Registro Único Nacional de Tránsito y de por terminado el procedimiento de cobro coactivo de haberse iniciado.

QUINTA: Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a restituir al señor DELMER ALEXIS MARÍN FORERO el pago por concepto de grúa y parqueaderos, lo cual corresponde a la suma de CUARTOCIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$479.600 M/CTE)

SEXTA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – a pagar a DELMER ALEXIS MARÍN FORERO el valor de la indexación causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, hasta la fecha de la presentación de la demanda y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total.

SÉPTIMA: Que se ordene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en el proceso”.

2. Cargos

El demandante consideró que los actos administrativos acusados se encontrarían viciados de nulidad, con sustento en los siguientes cargos:

2.1. “Infracción de las normas en que debía fundarse”

Manifestó que en el procedimiento contravencional quedó demostrado que el agente de tránsito que entregó la orden de comparendo se extralimitó en el ejercicio de sus funciones e invadió su órbita personal con el ánimo de determinar la relación de parentesco que tenía con su acompañante en el momento del procedimiento policial.

Agregó que dicho agente habría efectuado preguntas propias de un interrogatorio, recibió declaraciones de terceros, omitió diligenciar casillas que eran obligatorias en la mencionada orden y actuó junto a otro compañero que no solo fue testigo del operativo, sino un partícipe activo dentro del mismo.

Indicó, que la Secretaría demandada interpretó errónea y aisladamente lo previsto en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, como quiera que le sancionó por la comisión de la infracción contenida en esa norma, sin tener en cuenta lo prescrito en los artículos 2 de la Ley 769 de 2002 y 3 de la Ley 105 de 1993. Así, dijo, se omitió efectuar una interpretación sistemática de los mencionados preceptos.

Explicó, que de analizar todas las normas mencionadas se colegiría como obligatorio acreditar el cobro de una contraprestación económica para considerar que se presentó un cambio en la modalidad del servicio, esto es, que se prestó un servicio público de transporte sin autorización. Entonces, adujo, como en el presente asunto la demandada no habría acreditado tal elemento, la infracción no se habría configurado.

Mencionó, de otro lado, que durante el procedimiento adelantado en su contra se interpretó erradamente lo previsto en el artículo 107 del Código General del Proceso, debido a que la Administración le trasladó la carga de contar con los medios audiovisuales para la grabación de las audiencias.

2.2. “Falsa motivación”

Sostuvo que no habría certeza sobre lo que motivó al agente en cuestión a determinar que hubo un cambio en la modalidad del servicio autorizado en la licencia de conducción. Además, aseveró que no se habrían analizado en conjunto todas las pruebas que existían en el plenario.

Afirmó, que las decisiones acusadas de nulidad carecerían de un sustento probatorio sólido, puesto que, únicamente, se sustentarían en el testimonio del agente de tránsito que diligenció la orden de comparendo respectiva. Dijo que en esta declaración se hizo alusión a las manifestaciones de un ciudadano que no fue vinculado al procedimiento contravencional, cuya veracidad no se encontraría respaldada en ninguna otra prueba.

Refirió, que no estaría claro si la información vertida en la Casilla 17 de la orden de comparendo correspondía con lo directamente observado por el agente o sería una interpretación de este. También, que lo allí incluido resultaría contradictorio con la prueba testimonial y la versión libre que rindió.

Agregó, que la autoridad de tránsito demandada incurrió en falsa motivación, porque en los actos acusados se consideró que no era necesario demostrar que se realizó el aludido cobro para probar la configuración de la infracción endilgada; circunstancia que conllevó, también, que la Administración se relevara de la carga de acreditar que se recibió tal remuneración e invirtiera tan obligación.

2.3. “Vulneración del derecho fundamental al debido proceso”

Manifestó que la Administración omitió pronunciarse sobre todos los argumentos de defensa que esgrimió en las etapas del proceso contravencional que se adelantó en su contra, especialmente los relacionados con la “postulación normativa concreta” y el “precedente aplicable al caso contravencional”.

Reiteró que en la declaración que rindió el agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo se evidenció una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pues aceptó que realizó preguntas propias de un interrogatorio y con invasión de su órbita personal, recibió declaraciones de terceros, omitió diligenciar casillas que eran obligatorias en la mencionada orden y actuó junto a otro compañero que no solo fue testigo del operativo, sino un partícipe activo dentro del mismo.

Agregó que se pretermitió lo prescrito en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, según el cual cuando el presunto infractor se niega a firmar el comparendo, se debe acudir a la figura de un testigo; empero, el agente notificador de dicho documento, en un acto arbitrario, decidió tener como tal al conductor a otro policía, lo que conllevó a que la imparcialidad del procedimiento resultara desconocida.

Indicó que el agente de tránsito en cuestión le impuso una sanción anticipada sin que previamente se adelantara un juicio de responsabilidad, esto es, la inmovilización de su vehículo. Esto, dijo, pese a que el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 no prevé la facultad para sancionar con anterioridad al esclarecimiento de los hechos, lo cual solo es procedente luego de haberse llevado el respectivo juicio de responsabilidad contravencional.

Señaló que en la actuación fue desvirtuado suficientemente el único elemento probatorio en que se sustentó la decisión sancionatoria, esto es, la declaración del agente de tránsito, puesto que durante el ejercicio de contradicción se evidenciaron inconsistencias, contradicciones e incongruencias que rodearon el trámite policial para la imposición del comparendo. Así, aludió que dicha prueba resultó insuficiente.

Arguyó que quien tiene la carga de la prueba en procesos contravencionales es la Administración, según lo preceptuado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002; entonces, como de las pruebas analizadas por la demandada, solo habrían surgido dudas e insuficiencias probatorias debió darse aplicación a la garantía del “*indubio pro administrado*”.

Mencionó que la Secretaría Distrital de Movilidad aplicó un régimen de responsabilidad contravencional objetivo, pese a que el procedimiento descrito en la Ley 769 de 2002 ello no se encuentra previsto.

3. Contestación de la demanda

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda y manifestó oponerte a la prosperidad de todas las pretensiones invocadas por el censor. Esto, dijo, debido a que los actos acusados fueron proferidos a través de un proceso contravencional que se adelantó con aplicación de las normas vigentes, plenas garantías procesales y respecto al debido proceso, así como de los derechos de defensa, publicidad y contradicción.

Refirió que el demandante no explicó la forma en que se presentó la violación a las normas superiores invocadas como transgredidas, pues únicamente, indicó que el material probatorio allegado al procedimiento no resultó suficiente para declararle contraventor.

Adujo, por el contrario, que la decisión sancionatoria tuvo como fundamento el testimonio de un agente de tránsito, como servidor público investido de funciones públicas para la imposición de órdenes de comparendo ante la violación de las normas de tránsito; prueba, que no fue desvirtuada por el investigado, quien no aportó ninguna prueba en contrario.

Mencionó que la Administración cumplió con la carga de demostrar la comisión de la infracción de tránsito endilgada al actor, esto es, la conducción de un vehículo que prestaba un servicio no autorizado en la licencia de tránsito, tal y como lo pudo verificar el aludido agente, quien rindió su testimonio al respecto.

Esbozó que en el momento en que el actor y su acompañante fueron requeridos por el agente de tránsito, estos no eran parte de ninguna investigación y las respuestas dadas a dicha autoridad no fueron producto de ningún tipo de constreñimiento, sino que obedecieron a manifestaciones espontáneas. Por este motivo, dijo, no existió extralimitación en las funciones del aludido agente.

Manifestó que no obra ninguna prueba en la que se acredite una violación al debido proceso durante el trámite de imposición de la orden de comparendo, aún más si se tiene en cuenta que el demandante compareció

ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes, en la forma que lo prevé el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Indicó que en el procedimiento contravencional llevado en contra del censor fueron valorados todos los elementos probatorios allegados, así como las pruebas por él solicitadas. Adicionalmente, afirmó que la orden de comparendo que obraba dentro del plenario fue diligenciada en su totalidad, conforme lo prescribe el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito; además, dijo que este documento constituye una orden formal de notificación, por lo que no constituye un medio de prueba propiamente dicho.

Agregó que el aludido artículo 135 prevé que una vez cometida la infracción D12, deberá extenderse la orden de comparendo al conductor, acción que conlleva de manera intrínseca a la inmovilización del vehículo, dado que la normativa no prevé que esta última acción deba ser resultado de un proceso sancionatorio como lo entiende la parte actora.

4. Actividad procesal

El 24 de mayo de 2022, el Juzgado admitió la demanda y ordenó que se llevaran a cabo las notificaciones de rigor.

El 29 de noviembre de 2022, la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda.

El 27 de junio de 2023, el Despacho anunció a las partes que dentro del asunto sería proferida sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Así, procedió a fijar el litigio e incorporar como pruebas los documentos que fueron allegados al proceso en la oportunidad pertinente.

El 25 de julio de 2023, se corrió traslado a las partes para que, en el término de diez (10) días, presentaran alegatos de conclusión. De igual forma, para que el ministerio público, si a bien lo tuviera, allegara el correspondiente concepto.

5. Alegatos de conclusión

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por el

señor Delmer Alexis Marín Forero en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

1. Sentencia

Con la finalidad de proferir sentencia dentro del presente asunto, se tendrá en cuenta el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y iv) condena en costas.

1.1. Problemas jurídicos

Los problemas jurídicos planteados en auto del 27 de junio de 2023, son los siguientes:

1. *¿Profirió, la Secretaría Distrital de Movilidad, los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que debían fundarse, por haber efectuado una interpretación aislada de lo previsto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, haber omitido aplicar lo previsto en el artículo 2 de esa misma norma y 3 de la Ley 105 de 1993; también, debido a que desconoció lo previsto en el artículo 107 del Código General del Proceso?*
2. *¿Expidió, la entidad demandada, las resoluciones acusadas de nulidad, con falsa motivación, como quiera que habría: a) estimado que no era necesario acreditar una contraprestación económica para configurar el cambio en la modalidad del servicio reprochado; b) omitido probar adecuadamente la conducta sancionada; c) efectuado una indebida valoración probatoria; y d) tenido en cuenta pruebas que resultarían contradictorias e insuficientes?*
3. *¿Emitió, la Secretaría demandada, las resoluciones que se estiman nulas con violación al debido proceso, debido a que: a) omitió pronunciarse sobre todos los argumentos de defensa que presentó el demandante; b) llevó a cabo un juicio anticipado de responsabilidad; c) desconoció el principio indubio pro administrado; d) aplicó una responsabilidad objetiva; e) invirtió la carga de la prueba; f) el agente de tránsito se habría extralimitado en el ejercicio de sus funciones; y g) se diligenció inadecuadamente la orden de comparendo?*
4. *¿Expidió, la autoridad demandada, los actos administrativos acusados cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria?*

1.2. Caso concreto

Tal y como se advirtió en precedencia, el Juzgado procederá a solventar los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio, en el siguiente orden:

1.2.1. ¿Profirió, la Secretaría Distrital de Movilidad, los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que debían fundarse, por haber efectuado una interpretación aislada de lo previsto en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, haber omitido aplicar lo previsto en el artículo 2 de esa misma norma y 3 de la Ley 105 de 1993; también, debido a que desconoció lo previsto en el artículo 107 del Código General del Proceso?

En lo relacionado con las anteriores preguntas, se recuerda el actor esbozó los siguientes argumentos:

Indicó que la Secretaría demandada interpretó aisladamente lo previsto en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, sin tener en cuenta lo prescrito en los artículos 2 de la Ley 769 de 2002 y 3 de la Ley 105 de 1993.

Explicó que de haberse analizado sistemáticamente esas normas se hubiera colegido que resulta obligatorio acreditar el cobro de una contraprestación económica para colegir que hubo un cambio en la modalidad del servicio particular al público, sin autorización. Entonces, dijo, como en el presente asunto la demandada no acreditó tal elemento, la infracción reprochada no se configuró.

Mencionó, de otro lado, que durante el procedimiento adelantado en su contra se interpretó erradamente lo previsto en el artículo 107 del Código General del Proceso, debido a que la Administración le trasladó la carga de contar con los medios audiovisuales para la grabación de las audiencias.

De esa manera, deberá analizarse por esta judicatura, si como lo sostiene el censor, para la correcta tipificación de la falta endilgada al actor debió haberse realizado una interpretación sistemática en la que debió acudir a los contenidos normativos de otras dos normas, esto es, de los artículos: 2 de la Ley 769 de 2002 y 3 de la Ley 105 de 1993.

Así, en primer lugar, ha de considerarse que el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 prevé lo siguiente: “[...] será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: [...]” “[...] D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...”

En segundo lugar, se evidencia que la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 prescribe que un vehículo de servicio público es aquel “[...] *automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje*”.

En tercer lugar, se advierte que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 preceptúa que el “[...] *transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica* [...]”.

Por consiguiente, de la lectura de las normas en cita, para el Despacho no resulta afortunada la interpretación realizada por el censor en su concepto de violación, pues no se evidencia cómo los artículos 2 y 3 aludidos, se encuentren llamados a complementar lo preceptuado la disposición contentiva de la sanción.

En efecto, en ellos solamente se encuentra definido qué debe entenderse por transporte y vehículo de servicio público, por lo que el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, juicio de esta instancia, resulta suficiente por sí mismo. Esto, dado que en él únicamente se exige acreditar que se condujo un vehículo para un servicio no autorizado en la licencia de tránsito. De ahí que solo deba demostrarse la ejecución de tal actividad.

Y lo dicho resulta evidente cuando se observa que el literal D en cuestión solo exige: “**Conducir un vehículo** que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]” (Se destaca).

De esa manera, la primera inferencia a la que llega este Juzgado, conforme a las citadas normas, consiste en que para la tipificación de la conducta prevista en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 no se requiere de otro precepto normativo que la complemente o adicione, como lo entiende el actor.

Ahora bien, en cuanto al razonamiento, relacionado con la infracción de lo prescrito en el artículo 107 del Código General del Proceso, este estrado judicial considera que, aun de llegar a comprobarse que la Secretaría Distrital de Movilidad le habría impuesto la carga al demandante de grabar las audiencias llevadas dentro del procedimiento sancionatorio que se adelantó en su contra, en el concepto de violación no se explicó por qué esta circunstancia comprometería negativamente la presunción de legalidad de los actos acusados.

Por ende, se observa que el actor presentó una aseveración desprovista de un argumento susceptible de ser estudiado y revisado a través del presente medio de control. Además, el Despacho considera que la simple imposición de tal carga pueda llegar a afectar alguna garantía fundamental que amerite la anulación de los actos demandados ni que, en principio, vaya en contra de lo previsto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Por tanto, de las anteriores reflexiones puede darse respuesta al primer problema jurídico en el sentido de sostener que no era necesario probar una contraprestación económica y que tampoco se infringió el artículo 107 en cuestión.

Sin embargo, ha de señalarse que el argumento planteado por el actor en su demanda, sobre el pago de una contraprestación económica, resulta contradictorio con las probanzas que obran en la actuación administrativa. Pues, como más adelante se explicará con mayor detalle, de todos modos, se demostró la existencia del pago de una contraprestación económica a cambio del servicio de transporte prestado a algunos ciudadanos.

De ahí entonces, que, al negarse dicho problema jurídico, no sale avante el cargo que lo contiene.

1.2.2. ¿Expidió, la entidad demandada, las resoluciones acusadas de nulidad, con falsa motivación, como quiera que habría: a) estimado que no era necesario acreditar una contraprestación económica para configurar el cambio en la modalidad del servicio reprochado; b) omitido probar adecuadamente la conducta sancionada; c) efectuado una indebida valoración probatoria; y d) tenido en cuenta pruebas que resultarían contradictorias e insuficientes?

Para dar respuesta a tales cuestionamientos, en torno a las deficiencias probatorias que habrían rodeado el procedimiento administrativo contravencional surtido en el Expediente 12161, cabe hacer las disquisiciones:

De la lectura del acto administrativo sancionatorio, adoptado en la audiencia llevaba a cabo el 8 de febrero de 2021, se advierte que lo allí decidido tuvo como fundamento probatorio el testimonio de la agente de tránsito **Ana Milena Arévalo Murillo**, a partir de la cual dedujo que el señor Marín Forero incurrió en la infracción D12 al prestar un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular, cuya licencia no le autorizaba para ello.

Lo anterior, debido a que la agente en su declaración adujo que el conductor se encontraba en compañía de algunas personas, quienes le manifestaron libremente haber solicitado el servicio público de transporte mediante una

plataforma tecnológica, desde el Terminal Salitre hacia Chapinero, por un valor de \$11.000.

Al auscultar dicha prueba declarativa, el Juzgado evidencia en la audiencia pública, llevada a cabo el 20 de enero de 2021, la agente, Ana Milena Arévalo manifestó lo siguiente:

“[...] Me encontraba de servicio en la Localidad de Teusaquillo y Barrios Unidos, exactamente ubicada en la Calle 24 con Carrera 67 cuando detengo el vehículo de la referencia, el cual era conducido por el señor DELMER MARÍN al cual le pido los documentos del vehículo para la verificación de los mismos, del interior del vehículo descienden dos ocupantes una del sexo femenino y otra. Masculino, manifestando que si nos demorábamos en el procedimiento que le estábamos realizando al señor conductor al cual le indico a los ocupantes que, si tienen mucho afán, ellos responden que sí. Ya que están tomando un servicio y están pagando por el mismo, es lo que manifiestan los dos ciudadanos eran de nacionalidad venezolana a lo cual manifiestan que no tienen ningún vínculo familiar con el señor conductor, procedo a realizar la orden de comparendo por la Infracción D12 al señor conductor, el cual me manifiesta que no tiene otro medio de trabajo, le explico que el servicio que él está prestando en su vehículo particular no está autorizado y me dice que entonces en que más puede conseguir trabajo [...]”.

Aunado a lo expuesto, de la lectura del acta donde se encuentra vertida la audiencia del 20 de enero de 2021, puede extraerse que la agente de tránsito **Arévalo Murillo** fue contrainterrogada por el abogado del investigado; con todo, se evidencia que la oficial se ratificó de manera clara y sin contradicción laguna sobre los hechos consignados en el comparendo y sus dichas iniciales.

En efecto, al analizar dicha casilla, se desprende que en ella se consignó la misma información puesta de presente por la agente en su declaración, pues se ingresó lo siguiente: *“[...] Si transporta a la señora y al señor Orlando José Bermúdez Aucedo CC 23450033 y Naile Roxana Hernández Medina # 949889922121993 desde el terminal Salitre hasta Chapinero por un valor de 11.000. Abordado como transporte informal”.*

Conforme lo expuesto, el Juzgado encuentra que, a partir de la prueba en comento, la Secretaría Distrital de Movilidad aseveró haber acreditado que el demandante prestó un servicio público de transporte a algunos terceros, a través de un vehículo cuya licencia no le autorizaba para ello. También, que como contraprestación de ello recibió un pago monetario.

Pese a lo anterior, el Despacho advierte que en la demanda no se esgrimió ningún razonamiento en el que explicara porqué el testimonio en cuestión no resultaría suficiente o adecuado para comprobar la ocurrencia de la infracción en cuestión, como se afirmó en el concepto de violación.

Adicionalmente, se echa de menos que el demandante solicitara en sede administrativa y ante esta sede judicial algún medio de prueba tendiente a desacreditarlo. En otras palabras, el señor Marín Forero se limitó a decir que la declaración resultaría contradictoria e insuficiente, pero sin exponer las razones de ello.

Efectivamente, en audiencia del 30 de julio de 2019, cuando la autoridad de tránsito se pronunció sobre las pruebas peticionadas por el investigado, se observa que estas se limitaron al testimonio de la agente Arévalo Murillo y la incorporación de su Certificado de Estudio Técnico en Seguridad Vial.

Con todo, el Juzgado encuentra necesario recordar que al analizar las normas cuya interpretación errónea y falta de aplicación se denunció, se dedujo que ni siquiera era necesario probar que se materializó la contraprestación mencionada, únicamente un uso diferente al autorizado.

De otro lado, dado que la decisión sancionatoria demandada tuvo como sustento la prueba testimonial a que se ha hecho referencia, según la cual el propio demandante le aceptó a la agente de tránsito que sí prestó un servicio de transporte sujeto a un pago, tampoco es dable colegir por este estrado judicial que hubo una falta de sustento probatorio ni un defecto fáctico por indebida valoración del mismo.

En gracia de discusión, el Juzgado encuentra pertinente señalar que, aun cuando en materia sancionatoria la carga de la prueba pesa sobre la entidad estatal, en virtud de la presunción constitucional de inocencia¹, a juicio de esta instancia, ello no lleva al vaciamiento de la responsabilidad que tiene el investigado de desvirtuar las pruebas que la Administración pone en su contra.

Así, en el presente caso se hace palpable el desinterés de la parte demandante en sede administrativa y judicial, para controvertir la prueba en que la Secretaría Distrital de Movilidad sustentó la infracción que originó la expedición de los actos acusados.

Por lo tanto, las reflexiones líneas atrás permiten colegir sin asomo de duda, que no se evidenciaron falencias de orden probatorio en la expedición de las resoluciones atacadas a que se hizo referencia en el escrito introductorio. Menos, que se hubiera aplicado un régimen de responsabilidad objetiva o que se hubiera invertido la carga de la prueba; como quiera, se insiste, la decisión sancionatoria fue debidamente fundamentada en una declaración consistente y consecuente que no fue desvirtuada en forma alguna por el accionante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C.038 de 2020.

De esa manera, el Despacho debe recalcar que al demandante no le bastaba con aseverar que las pruebas tenidas en cuenta para decidir el procedimiento contravencional no eran suficientes para acreditar el cambio de la modalidad del servicio de transporte. Por el contrario, le correspondía aportar y solicitar los medios probatorios que desvirtuaran la prueba testimonial de la agente de tránsito, acompañada de una exposición argumentativa en la que explicara la forma en que dicha declaración no resultó suficiente ni adecuada. Sin embargo, no efectuó tal actuación.

Por ende, la respuesta al problema jurídico ha de resultar negativa, en tanto, resulta válido colegir que la autoridad distrital demandada no expidió los actos administrativos materia de impugnación con falsa motivación. Consecuencia de ello el cargo que contenía tales interrogantes resulta impróspero.

1.2.3. ¿Emitió, la Secretaría demandada, las resoluciones que se estiman nulas con violación al debido proceso, debido a que: a) omitió pronunciarse sobre todos los argumentos de defensa que presentó el demandante; b) llevó a cabo un juicio anticipado de responsabilidad; c) desconoció el principio indubio pro administrado; d) aplicó una responsabilidad objetiva; e) invirtió la carga de la prueba; f) el agente de tránsito se habría extralimitado en el ejercicio de sus funciones; y g) se diligenció inadecuadamente la orden de comparendo?

Frente a los aludidos razonamientos, el Juzgado debe manifestarse en la siguiente manera:

En torno al planteamiento según el cual la demandada habría transgredido el derecho al debido proceso, por no haberse pronunciado sobre todos los argumentos puestos de presente por el censor, encuentra que en la demanda no se identificaron con precisión y claridad cuáles serían esos argumentos, como tampoco en qué etapa fueron puestos de presente ante esa Secretaría.

En efecto, únicamente se mencionó que versarían sobre una “postulación normativa concreta” y un “precedente aplicable al caso contravencional”, sin individualizar en forma alguna a qué norma y cuál antecedente haría referencia; circunstancia que imposibilita que este Despacho pueda pronunciarse al respecto, esto, aunado al hecho a que ni siquiera se especificó en qué momento se esgrimieron los aludidos argumentos.

Ahora, frente al argumento según el cual debía darse aplicación al principio *in dubio pro administrado*, este Juzgado se remite a las reflexiones vertidas anteriormente en el sentido de ratificar que la decisión sancionatoria fue sustentada en un testimonio de la agente que diligenció el citado

comparendo, el cual no ofreció duda sobre su credibilidad y no fue desvirtuado con otra prueba por parte del investigado.

Lo propio ocurre, en cuanto a la aseveración que la Secretaría de Movilidad, presuntamente, invirtió la carga de la prueba, desconoció lo prescrito en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y aplicó un régimen de responsabilidad objetiva, pues, como se dedujo, esta autoridad cumplió con su carga de demostrar, a través del testimonio en cuestión, la ocurrencia de la infracción imputada; deducción que, se reitera, no fue desacreditada.

De otro lado, frente a la aseveración relativa a la extralimitación de las facultades de la agente, se observa que en la demanda solo se afirmó la ocurrencia de tal circunstancia sin que se aportara material probatorio que así lo acreditara; es más, se recuerda que en sede administrativa el sancionado únicamente solicitó como prueba la declaración de la misma y su certificado de estudios técnicos en seguridad vial.

Igualmente, se echa de menos que el demandante expusiera la manera en que el actuar de la agente de tránsito en mención, al diligenciar la orden de comparando, acarrearían la nulidad de los actos demandados. Y, esto cobra relevancia, si se tiene en cuenta que según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 y la jurisprudencia del Consejo de Estado², la orden de comparendo es un mero acto de notificación, es decir, una citación para que el presunto contraventor acuda a una audiencia pública, en la que será acreditada o desvirtuada la infracción que se le endilgó en tal documento.

En este sentido, como quiera que el aquí demandante compareció al proceso contravencional, solicitó la práctica de pruebas e interpuso los recursos que consideró pertinentes, se sigue que la finalidad del comparendo se cumplió a cabalidad. Así, un hecho relacionado únicamente con presuntas falencias en el trámite de diligenciamiento del mismo, no tiene el valor suficiente para viciar de nulidad los actos acusados.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia. Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). Rad. 11001-03-15-000-2013-02588-01 (AC).

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Cesar Hoyos Salazar. Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Rad. 993.

En estas oportunidades la Corporación adujo que la orden de comparendo es “[...] una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducente, y sancionará o absolverá al inculpaado”².

En consonancia, señaló que el “[...] comparendo es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos”².

Elucidado lo anterior, concierne al Despacho responder si en el procedimiento de la referencia se habría llevado a cabo un supuesto juicio anticipado de responsabilidad, por haberse inmovilizado el vehículo en el momento en que se extendió el respectivo comparendo.

Para comenzar, el Juzgado debe precisar que el actor pretende se declare la nulidad de los actos acusados, al controvertir la legalidad de una actuación previa a la expedición de los mismos, esto es, la aludida medida de inmovilización; circunstancia que de forma alguna sirvió como sustento para la decisión definitiva del proceso administrativo.

Además, con relación a este aspecto, es preciso señalar que el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 prevé que la inmovilización de vehículos a que se refiere esa normativa “[...] consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público [...] hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen”.

Por su parte, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 señala la inmovilización del vehículo, por un término de cinco (5), veinte (20) o cuarenta (40) días, como medida adicional de la imposición de una sanción equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se incurra en “[...] conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito”.

De las normas en comento, se colige que la medida de inmovilización en cuestión no tiene la naturaleza de una sanción en sentido estricto, sino que se trata de una medida complementaria, dirigida a evitar que se perpetúe la conducta infractora.

Así, entonces, se evidencia un error en la construcción del planteamiento esbozado por el actor, pues pretende desvirtuar, su responsabilidad como contraventor de las normas de tránsito, al atacar aisladamente la medida de inmovilización del vehículo, pero no la infracción propiamente dicha. De ahí que su argumento atinente a la inmovilización resulta impertinente.

En suma, se sigue los problemas jurídicos bajo estudio se pueden responder de la manera que sigue: No se acreditó que la Secretaría Distrital de Movilidad profiriera los actos administrativos demandados con infracción del debido proceso. En esa razón, los cargos de nulidad se niegan.

1.2.4. ¿Expidió, la autoridad demandada, los actos administrativos acusados cuando ya se había configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria?

En lo relativo a este aspecto, se rememora que el actor adujo que, según lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y 161 de la Ley 769 de 2002, en el presente asunto se había configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, en consideración a que el acto administrativo que lo declaró contraventor, le habría sido notificado el 8 de febrero de 2021, esto es, luego de haber transcurrido más de un (1) año, computado desde el momento en que se originaron los hechos de la investigación (9 de diciembre de 2019).

En este punto, conviene observar el contenido del artículo 161 en mención, que prevé lo siguiente:

“Artículo 161 CADUCIDAD. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente. [...]”

De esta norma, se extrae sin lugar a interpretaciones que la acción de contravención de las normas de tránsito caduca al año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos que le dieron origen, así como que se interrumpe en el momento que se decide sobre la imposición de la correspondiente sanción.

Precisado lo anterior, se advierte que, de los antecedentes administrativos aportados al proceso, se encuentra acreditado que, el comparendo se diligenció el 9 de diciembre de 2019. Por ende, es claro que la autoridad demandada, en principio, tenía hasta el 9 de diciembre de 2020, para ejercer su facultad sancionatoria.

Empero, debe advertirse que tal término de caducidad se suspendió en virtud de lo previsto en las Resoluciones 103, 115, 123, 127, 128, 140 153, 159, 169, 186, 197 y 240 de 2020, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad en las que dicha determinación se adoptó respecto de los procedimientos originados por la presunta transgresión a las normas de tránsito y transporte, desde el 17 de marzo hasta el 2 de septiembre de 2020, es decir, por un lapso de 170 días.

En consecuencia, se sigue que el término de caducidad de un (1) año, de que trata la norma bajo estudio, para el presente caso, solo venció hasta el 31 de mayo de 2021.

Entonces, dado que la decisión que declaró contraventor al actor y le impuso una multa se profirió el 8 de febrero de 2021 y se notificó en audiencia ese mismo día, es evidente que en el presente asunto no se configuró el fenómeno de caducidad estudiado. Por consiguiente, el presente cargo de nulidad también se despacha desfavorablemente.

1.3. Conclusiones

En suma, como quiera que el demandante no logró probar la veracidad de los argumentos planteados en el concepto de violación que plasmó en el escrito introductorio, se sigue que la respuesta al problema jurídico planteado en la fijación del litigio es la que sigue: No se acreditó que la Secretaría Distrital de Movilidad profiriera los actos administrativos demandados con infracción de las normas en que debían fundarse, falsa motivación, violación al debido proceso y con caducidad de la facultad sancionatoria. En esa razón, serán denegadas las pretensiones de la demanda.

1.4. Condena en costas

Advierte el Despacho que en el presente asunto hay lugar a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, así como en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará el pago de las mismas, por el valor que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) al valor de las pretensiones, teniendo como tales las que fueron tasadas por la parte actora al momento de la presentación de la demanda, esto, teniendo en cuenta lo dispuesto para este punto en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría.

TERCERO: A favor de la parte demandada, fijar como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de las pretensiones de la demanda al momento de la presentación de la misma, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840154ae508be804006c8338a4a58daff3e0c34d156d74286dc0d9fdc5b4ff9**

Documento generado en 27/10/2023 07:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>